



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

Estado Nro. 21

Fecha: 04 de marzo de 2022

Página 1

| No. Proceso | Clase Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad |
|-------------------------------|--------------------|--------------------------------------|--|--|---------------------|------|
| 20001-33-33-002-2014-00313-00 | REPARACION DIRECTA | YORGE LUIS PADILLA GARCIA Y OTROS. | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL | REQUIERASE AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE RAFAEL CADENA PEREZ, PARA QUE EN EL TERMINO DE 30 DIAS REALICE LAS GESTIONES PERTINENTES A FIN DE OBTENER LA PRUEBA ORDENADA POR ESTA AGENCIA JUDICIAL. | 03 de marzo de 2022 | 01 |
| 20001-33-33-002-2018-00334-00 | REPARACION DIRECTA | ORLANDO AVENDAÑO GONZALEZ Y OTROS. | NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS. | SE RESUELVE LA EXCEPCION PREVIA Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 06 DE ABRIL DEL AÑO 2022 A LAS 03:00 PM. | 03 de marzo de 2022 | 01 |
| 20001-33-33-002-2018-00443-00 | PROCESO EJECUTIVO | UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI | MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI | REPONER EL AUTO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021, LEVANTAR LA SANCION DE MULTA Y NO REPONER EL AUTO DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2021. | 03 de marzo de 2022 | 01 |
| 20001-33-33-002-2019-00023-00 | REPARACION DIRECTA | SANTIAGO DIAZ HURTADO | EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CHIMICHAGUA-ESP | SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 5 DE ABRIL DE 2022, A LAS 03:00 PM. | 03 de marzo de 2022 | 01 |
| 20001-33-33-002-2019-00174-00 | REPARACION DIRECTA | MARIA RODRIGUEZ BECERRA Y OTROS. | E.S.E HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO-CESAR | SE FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 06 DE ABRIL DE 2022, A LAS 09:00 AM. | 03 de marzo de 2022 | 01 |

| | | | | | | |
|-------------------------------|--------------------|---------------------------------------|---|---|---------------------|----|
| 20001-33-33-002-2019-00217-00 | REPARACION DIRECTA | EMILCE CAROLINA SIERRA BARRERA | E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS | SE FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 07 DE ABRIL DE 2022 A LAS 03:00 PM. | 03 de marzo de 2022 | 01 |
| 20001-33-33-002-2019-00337-00 | REPARACION DIRECTA | GUSTAVO ADOLFO PIMIENTA GUERRA | NACION-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION | REQUIERASE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE DRA ROCIO ASTORGA VERA, PARA QUE EN EL TERMINO DE 30 DIAS REALICE LAS GESTIONES PERTINENTES A FIN DE OBTENER LA PRUEBA ORDENADA POR ESTA AGENCIA JUDICIAL. | 03 de marzo de 2022 | 01 |
| 20001-33-33-002-2019-00344-00 | REPARACION DIRECTA | EDWIN JOSE SANCHEZ DIAZ Y OTROS. | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL | REQUIERASE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE DRA LINA MARGARITA HERNANDEZ DORIA, PARA QUE EN EL TERMINO DE 30 DIAS REALICE LAS GESTIONES PERTINENTES A FIN DE OBTENER LA PRUEBA ORDENADA POR ESTA AGENCIA JUDICIAL. | 03 de marzo de 2022 | 01 |
| 20001-33-33-002-2019-00402-00 | REPARACION DIRECTA | LUISA ISABEL RODRIGUEZ OCHOA Y OTROS. | NACION-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS. | CORRASE TRASLADO A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO DE LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE POR EL TERMINO DE 05 DIAS, PARA QUE CONTROVIERTAN LA PRUEBA ALLEGADA, CIERRESE EL PERIODO PROBATORIO Y CORRASELE TRASLADO A LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS. | 03 de marzo de 2022 | 01 |
| 20001-33-33-002-2020-00152-00 | PROCESO EJECUTIVO | LORENZO OROZCO PABON | MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR | OFICIESE POR SEGUNDA VEZ, A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LAS ENTIDADES BANCARIAS INDICADAS EN PROVIDENCIA, PARA QUE EN EL | 03 de marzo de 2022 | 01 |

| | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|
| | | | | TERMINO DE 03 DIAS, INFORME A ESTE DESPACHO LO SOLICITADO MEDIANTE AUTO. | | |
|--|--|--|--|--|--|--|

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA
FECHA 04 DE MARZO DE 2022 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM

YAFI JESÚS PALMA ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YORGE LUIS PADILLA GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00313-00
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Teniendo en cuenta que la FISCALÍA LOCAL DE CHIRIGUANÁ, CESAR, no ha atendido lo ordenado en auto de fecha 16 de Junio de 2021, a través del cual se ordenó;

“PRIMERO: REQUIERASE por última vez a la FISCALÍA LOCAL DE CHIRIGUANÁ, CESAR, para que, dentro del término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue con destino a este proceso copia de la investigación No 860012332201200283, Denunciante DIEGO ANDRES ORTIZ OLIVEROS por el delito de violencia contra servidor público contra LUIS FELIPE GARCIA CAAMAÑO y YORGE LUIS PADILLA GARCÍA.

SEGUNDO: REQUIERASE a la DRA. MIRLLAN ELID TAFUR, VILARDY, FISCAL COORDINADORA UNIDAD, para que, dentro del término de 03 días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue constancia del traslado por competencia del Oficio GJ 454 del 28 de abril de 2021, que manifestó haber realizado el pasado 03 de mayo de esta anualidad, indicando el buzón electrónico a donde lo hizo y nombre del (los) funcionario (s) responsable (s) a cumplir la orden judicial-

TERCERO: Prevéngase a los destinatarios de esta providencia, que de no atender diligentemente la presente orden judicial se harán acreedores de las sanciones establecidas en el art 44 C.G. P¹. derivadas del poder correccional del Juez”.

Estando al despacho para proveer sobre el tramite procesal pertinente se establece que la prueba requerida no ha sido allegada, se trasladará la carga procesal relacionada con la gestión de la prueba al apoderado judicial de la parte demandante Dr RAFAEL CADENA PEREZ, para que en el termino improrrogable de treinta (30)

¹ Art 44 C.G.P.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto incommutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto incommutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o presentantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

(...)”

días realice las gestiones pertinentes a fin de obtener la prueba ordenada por esta agencia judicial, so pena de tenerse por desistida.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

DISPONE

PRIMERO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante RAFAEL CADENA PEREZ, para que en el término improrrogable de treinta (30) días realice las gestiones pertinentes a fin de obtener la prueba ordenada por esta agencia judicial, so pena de tenerse por desistida.

SEGUNDO: Por secretaria, líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _04 de Maro de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/ lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bce74e9250c64796e29d225e5061c256d37aa5a0883efda8224a9cd6d953f3**

Documento generado en 03/03/2022 03:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, (03) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ORLANDO AVENDAÑO GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00334-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020 proferido por el gobierno nacional producto de la pandemia del Covid-19 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el Despacho procede a pronunciarse al respecto.

En consecuencia, los términos de notificación, del traslado de la demanda a las partes demandadas se surtieron de la siguiente manera:

| Fecha inicial | Fecha final | Fecha inicial | Fecha final |
|---------------|-------------|---------------|-------------|
| 02/09/2021 | 03/09/2021 | 06/09/2021 | 15/10/2021 |

La parte demandada LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, presentó contestación de la demanda y formuló las siguientes excepciones (Folios 395 – 413 Anexo No. 01): falta de legitimación en la causa por pasiva.

EL CENTRO HOSPITALARIO DEL CARIBE S.A.S, contestó la demanda proponiendo como excepción las siguientes:

- Inexistencia de la Obligación.
- Hecho de Un tercero.

A Folio 445 Cud. No. 1 solicitó la vinculación de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD – SUPERSALUD.

La CLINICA SAN JUAN BAUTISTA y CLINICA LAURA DANIELA contestaron la demanda proponiendo las siguientes excepciones:

- Inexistencia de la Obligación.
- Ausencia de Responsabilidad

Llamó en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, la cual propuso como excepciones las siguientes:

- Inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad.
- Excesiva tasación de los daños inmateriales.
- Inexistencia de responsabilidad de la PREVISORA S.A.
- Improcedencia de una condena contra la PREVISORA S.A.

Así mismo la SAN JUAN BAUTISTA llamó en garantías a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual propuso las siguientes excepciones previas:

- Ausencia de elementos que estructuran la responsabilidad.
- Ausencia de pruebas del presunto daño.
- Tasación excesiva del perjuicio.
- Enriquecimiento sin justa causa.
- Inexistencia de solidaridad frente a SEGUROS DEL ESTADO.

La parte demandada HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA contesto la demanda proponiendo las siguientes excepciones:

- Inexistencia del daño antijurídico.
- Falta de nexo causal entre el daño alegado y el actuar de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.

Así mismo llamó en garantías a la aseguradora ALLIANZ S.A. que propuso las siguientes excepciones:

- Ausencia de responsabilidad de la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.
- Tasación excesiva del lucro cesante.
- Prescripción ordinaria.
- Inexistencia de Responsabilidad.

LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD contestó la demanda proponiendo como excepciones las siguientes:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de vinculo obligacional entre las actividades del agente liquidador y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
- Inexistencia del daño.
- Inexistencia de falla administrativa.

La parte demandada NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD presentaron contestación de la demanda y ambas propusieron “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

El Consejo de Estado¹ se pronunció respecto de la falta de legitimación señalando que:

“La falta de legitimación ha sido clasificada por esta Corporación, como de hecho y como material, así se ha dicho² (se transcribe en forma literal):

“... Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda”.

Con anterioridad, esta Corporación había sostenido:

“... la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E). Bogotá D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-31-000-1999-02801-01(43389).

² Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera. C. P. Danilo Rojas Betancourth, auto del 30 de enero de 2013. Expediente No. 2010-00395-01 (42610).

decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda”³.

A su vez el artículo 175 del C.P.A.C.A., estableció que al contestar la demanda se propondría excepciones y el artículo 180 ibidem., precisó que en la audiencia inicial se decidirá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA y prescripción extintiva.

A juicio de este Despacho, el alcance de la excepción por falta de legitimación en la causa a que hace referencia el artículo 180 del C.P.A.C.A., como aquella que corresponde resolver en la audiencia inicial, atina a la legitimación formal y no a la material, en principio, puesto que en aquellos casos en los cuales sea evidente que está configurada la ausencia de legitimación material, nada impide que la misma debe ser declarada como excepción en audiencia inicial, honrando de esta forma los principios de economía y eficacia procesal.

Es del caso señalar que, de los hechos narrados en la demanda se desprende que la parte actora pretende endilgar responsabilidad a las entidades demandadas, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por la falla en la prestación del servicio médico al señor ORLANDO AVENDAÑO GONZALEZ que se tradujo en la pérdida de una pierna.

Bajo este contexto el despacho encuentra probada la excepción previa promovida por las demandadas, pues de la naturaleza jurídica de dichas entidades se desprende que corresponde a aquellas de carácter administrativo, dirigidas a fijar las políticas y lineamientos en materia de salud por parte de la Nación - Min. De salud y Protección Social y por otra parte la Superintendencia Nacional de Salud proteger los derechos de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud mediante la inspección, vigilancia, control y el ejercicio de la función jurisdiccional frente a las entidades vigiladas, por consiguiente el enfoque misional de las demandadas no guarda relación con los hechos que dieron lugar al presente medio de control.

En ese mismo sentido el despacho se pronunciará de manera oficiosa respecto de la caducidad de la acción y procederá a resolverla en los siguientes términos:

La caducidad de la acción; para este medio de control se encuentra en el art 164, numeral 2º, literal i) del CPACA.

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

³ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa, Sección Tercera. C. P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia de 17 de junio de 2004. Expediente No. 1993-0090 (14452).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

| Fecha de los hechos | Fecha de radicación de solicitud de conciliación - Entrega del acta de conciliación | Fecha de radicación de la demanda. |
|----------------------|---|--|
| 26 de Agosto de 2016 | 22 Mayo de 2018 - 27 de Julio de 2018 | 17 de Agosto de 2018 (EN TÉRMINO) |

Sería del caso incorporar las pruebas documentales, esto si el asunto fuera de puro derecho para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada en los términos de los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el gobierno nacional, sin embargo, las partes solicitaron la práctica de pruebas, por lo que se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, se

II.- DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, por la cual el despacho se pronunció oficiosamente de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE PROBADA la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, promovida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD de conformidad con las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia

Fíjese fecha para el día 06 de Abril del año 2022 a las 03:00 PM como fecha de la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO: De acuerdo con las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la

pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LifeSize a los correos electrónicos registrados en el presente proceso, o también podrá realizarse de manera presencial de conformidad con las condiciones de salubridad pública.

CUARTO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 04 de marzo de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af796da110bc5e52baf1634c007368992471ecc3ea2b686020b024b80d690d68**

Documento generado en 03/03/2022 03:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (3) de Marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL POLIDEPORTIVO CODAZZI
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00443-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre los recursos de reposición en subsidio de apelación invocado por las entidades sancionadas, contra el auto de fecha Primero (01) de Diciembre de 2021 a través del cual se ordenó una sanción de multa por el incumplimiento de una orden judicial.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como fundamento de hechos, la parte recurrente solicita:

BANCO DAVIVIENDA

Promovió recurso de reposición en subsidio de apelación así:

“De acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos previamente señalados, respetuosamente solicito se revoque parcialmente el auto de 01 de diciembre de 2021, en lo referente a que sea revocado íntegramente el numeral tercero del resuelve del recurrido Auto y, en consecuencia, se dejen sin efectos las órdenes y sanciones allí contenidas. Subsidiaria: En el remoto evento que no se reponga la decisión, solicito, subsidiariamente, a este Despacho conceder el recurso de apelación y que para el trámite de la alzada y remisión de las piezas procesales pertinentes se aplique lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.”

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Promueve recurso de reposición como a continuación se relaciona:

“Solicito, Señor Juez, revocar el auto de fecha 1º de diciembre de 2021 mediante el cual consideró evidente el desacato de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. la cual represento teniendo en cuenta que la entidad bancaria recibió una orden judicial respecto de la cual le correspondía materializarla en la medida de existir saldos en favor del Municipio de Agustín Codazzi, Cesar, sin oponerse a la misma, atendiendo a la aplicación por vía de excepción sobre los recursos de carácter inembargables”

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El artículo 318 del CGP sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición al tenor dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

De la norma transcrita, se establece que contra el auto del 01 de Diciembre de 2021 por medio del cual el despacho impuso una sanción por incumplimiento de una orden judicial procede el recurso de reposición y, por ende, se analizará,

previa comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para su procedencia.

IV. CASO CONCRETO

Mediante auto de fecha 01 de Diciembre de 2021, se resolvió incidente sancionatorio por el incumplimiento a las órdenes judiciales impartidas por esta agencia judicial, disponiendo entre otras cosas:

“PRIMERO: DECLÁRESE el desacato de las órdenes judiciales impartida el cuatro (04) de octubre 2019, reiterada en la providencia del veintiocho (28) de octubre de 2020 y reiterada el diecisiete (17) de febrero del 2021 proferidas por este Despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SANCIONAR con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a los señores LILIA ESTER CASTILLO ASTRALAGA, gerente regional costa Y el señor RUFINO AYA MONTERO encargados de aplicar las medidas cautelares del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por el desacato de las medidas cautelares ordenadas en auto del veintiocho (28) de octubre de 2020 y reiterada el diecisiete (17) de febrero del 2021; la sanción impuesta se consignará a órdenes de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CESAR, en la cuenta bancaria destinada para tal fin concédase un plazo de máximo de treinta (30) para su cancelación y envíese copia del recibo respectivo al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR para su constancia.

TERCERO: SANCIONAR con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a MARTHA VILLARREAL gerente BANCO DAVIVIENDA – CODAZZI, Y WILSON FREDY SALCEDO CÁRDENAS identificado con C.C. 79.559.039 por el desacato de las medidas cautelares ordenadas en auto del veintiocho (28) de octubre de 2020 y reiterada el diecisiete (17) de febrero del 2021; la sanción impuesta se consignará a órdenes de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CESAR, en la cuenta bancaria destinada para tal fin concédase un plazo de máximo de treinta (30) para su cancelación y envíese copia del recibo respectivo al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR para su constancia.

CUARTO: SANCIONAR con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes a YULY PAOLA VERTEL DE LA OSSA, gerente del BANCO DE BOGOTA por el desacato de las medidas cautelares ordenadas en auto del veintiocho (28) de octubre de 2020 y reiterada el diecisiete (17) de febrero del 2021; la sanción impuesta se consignará a órdenes de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CESAR, en la cuenta bancaria destinada para tal fin concédase un plazo de máximo de treinta (30) para su cancelación y envíese copia del recibo respectivo al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR para su constancia.
(...)”

Descendiendo al caso en concreto, como pretensión principal la parte recurrente BANCO DAVIVIENDA solicita se levante la sanción impuesta teniendo en cuenta que *“Davivienda, con su proceder, ha actuado, en aplicación plausible, sistemática y sistémica, dentro del marco legal general (CGP) y el especial, citado en los literales a y b precedentes de este acápite, que también le rige. En efecto, el “el registro de la medida ordenada”, que no equivale a su efectividad inmediata, respetando las primeras anteriores en el tiempo y vigentes, no es un desconocimiento ni trasgresión “grosera y caprichosa [de] las órdenes impartidas por esa Judicatura”. Por el contrario, el proceder del Banco evidencia el cumplimiento de la normatividad que le aplica en su actividad y, de contera, garantiza a las autoridades que sus decisiones son acatadas en orden de llegada, sin preferencias caprichosas y mantiene su vigencia hasta tanto se cumpla plenamente la orden judicial o, en su lugar, la autoridad respectiva comunique el levantamiento de la medida vigente a su favor. (...)”*.

Pues bien, de los argumentos expuestos por el recurrente y de los documentos arrojados al trámite incidental, se establece con claridad que la entidad bancaria registro la medida cautelar ordenada, no obstante la materialización de la misma no obedeció a razones de incumplimiento pues de lo comunicado en oficio del 27 de julio de 2021¹, la entidad ejecutada presenta ordenes de embargo previas a la inscripción de la ordenada por este despacho, que desvirtúan el incumplimiento alegado por la incidentalista, como se ve:

| NÚMERO DE OFICIO | ESTADO DEL EMBARGO | CUANTÍA | FECHA DE INGRESO | DEMANDANTE | ENTE COACTIVO | NÚMERO PROCESO |
|------------------|--------------------|------------------|------------------|------------------------------|---------------------------------|-------------------------|
| 2025096507 | Activo | \$ 95.000.000 | 2015/09/15 | MINREDCACION NAL PRO. | MINISTERIO DE EDUCACION NACION | 03AC.0110057012 |
| 413 | Activo | \$ 2.288.589.000 | 2019/06/07 | NANCY ISABEL BENAVIDES SOLER | 004 ACTIVO ORALIDAD DE V.DU.PAR | 20001111300400100014500 |

Bajo estas circunstancias, el recurso de reposición presentado por la entidad bancaria DAVIVIENDA estima esta agencia judicial que existe mérito para levantar la sanción impuesta atendiendo a que existen razones de hecho que justifican la no materialización de la medida cautelar comunicada eliminando los factores objetivos y subjetivos para que se mantenga la sanción impuesta y así se resolverá.

Ahora bien, frente a los argumentos expuestos por la entidad bancaria sancionada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, es menester indicar que pese a existir en el plenario y en el recurso de reposición sendas comunicaciones a través de las cuales se indica a este despacho la inscripción de la medida de embargo ordenada, de la información allegada por el personero municipal de Agustín Codazzi – Cesar JOSE ORLANDO MARTINEZ ARIZA, se verifica la existencia de dineros en las cuentas bancarias del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en favor de la parte ejecutada MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, como consta en anexo 26 del cuaderno de incidente cubrían al 31 de Mayo de 2021 el embargo impartido y pese a ello, la entidad bancaria se abstuvo de materializar la a prehensión de los dineros a pesar de existir orden de embargo como vía de excepción sobre los dineros de carácter inembargables.

Resulta evidente, que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, al recibir la orden judicial de medida cautelar, le correspondía materializarlas en la medida de existir saldos en favor del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR, sin oponerse a la misma, atendiendo a la aplicación por vía de excepción sobre los recursos de carácter inembargable, no obstante ello no acaeció como en efecto se constata el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se abstiene de dar cumplimiento a la orden impartida, ratificando el actuar descuidado al interior del presente incidente de desacato de los empleados responsables de dar cumplimiento a la misma por lo que para esta Agencia Judicial no existe justificación que convalide la falta de obediencia por parte de la accionada.

Bajo estas circunstancias, forzoso resulta mantener incólume el auto de fecha 01 de Diciembre de 2021, en lo que concierne a la sanción impuesta sobre los señores LILIA ESTER CASTILLO ASTRALAGA, gerente regional costa Y el señor RUFINO AYA MONTERO encargados de aplicar las medidas cautelares del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por el desacato de las medidas cautelares ordenadas en auto del veintiocho (28) de octubre de 2020 y reiterada el diecisiete (17) de febrero del 2021.

Se deja constancia que la entidad financiera BANCO DE BOGOTA no presentó recurso alguno contra la decisión de fecha 01 de Diciembre de 2021, como se verifica en la constancia secretaria que antecede.

En mérito de lo expuesto, se

IV. DISPONE

PRIMERO: REPONER el auto del quince (15) de Diciembre de 2021 por medio del cual se impuso una sanción a MARTHA VILLARREAL gerente BANCO DAVIVIENDA – CODAZZI, Y WILSON FREDY SALCEDO CÁRDENAS identificado con C.C. 79.559.039, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la sanción de multa impuesta contra los señores MARTHA VILLARREAL gerente BANCO DAVIVIENDA – CODAZZI, Y WILSON FREDY SALCEDO CÁRDENAS identificado con C.C. 79.559.039 por las razones expuestas.

TERCERO: NO REPONER el auto de fecha 01 de diciembre de 2021, concerniente a la sanción impuesta contra los señores LILIA ESTER CASTILLO ASTRALAGA, gerente regional costa Y el señor RUFINO AYA MONTERO encargados de aplicar las medidas cautelares del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por el desacato de las medidas cautelares ordenadas en auto del veintiocho (28) de octubre de 2020 y reiterada el diecisiete (17) de febrero del 2021, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>08</u> de Febrero de 2022. Hora 08:00 a.m. |
| _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |

ⁱ <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/personal/ypalmaa_cendoj_ramajudicial_gov_co1/Documents/Forms/All.aspx?RootFolder=%2Fpersonal%2Fypalmaa%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco1%2FDocuments%2FPROCESOS%20ESCANEADOS%2FCARPETA%202018%2FEJECUTIVO%2FRAD%202018%2D00443%2FINCIDENTE%2F41%20CONTESTACION%20DAVIENDA&FolderCTID=0x0120008CE3BAF37A3A824680FB030083C4CA55](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/ypalmaa_cendoj_ramajudicial_gov_co1/Documents/Forms/All.aspx?RootFolder=%2Fpersonal%2Fypalmaa%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco1%2FDocuments%2FPROCESOS%20ESCANEADOS%2FCARPETA%202018%2FEJECUTIVO%2FRAD%202018%2D00443%2FINCIDENTE%2F41%20CONTESTACION%20DAVIENDA&FolderCTID=0x0120008CE3BAF37A3A824680FB030083C4CA55)

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c49264b82ef54141d2152257c5c3c7435354583170f5ab0d32dbcd65e92d006**

Documento generado en 03/03/2022 03:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANTIAGO DIAZ HURTADO
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
CHIMICHAGUA -ESP
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00023-00
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Valledupar en auto de fecha 28 de octubre de 2021, resolvió “*DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia*” esta agencia judicial procede a impartir el trámite respectivo al medio de control de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

DISPONE

PRIMERO: FÍJESE fecha para celebrar la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA para el día martes cinco (05) de Abril de 2022 a las 03:00 PM, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con la parte motiva de este proveído. No se requiere citar por Secretaría, se entienden notificados con esta providencia.

SEGUNDO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _05 de Maro de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/ lam

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef529546c3617358fee1a2313514a94149c8ddb4ab0713e64b154f561c0f4b8c**
Documento generado en 03/03/2022 03:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA RODRIGUEZ BECERRA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL EL SOCORRO DE SAN DIEGO-
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00174-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLAREAL

ASUNTO

Como quiera que la audiencia de pruebas, no pudo celebrarse en la fecha establecida y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandada presento escrito solicitando su aplazamiento, se hace necesario fijar nueva fecha para realizar dicha diligencia de que trata el Artículo 181 del CPACA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha para la celebración de la Audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, para el día jueves seis (06) de Abril de 2022 a las 09:00 AM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaria efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ |
| Hoy 28 de Febrero de 2022. Hora <u>08:00 a.m.</u> |
| _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cffc502501b3745bd77f48d7c421b8a976a2327f50afcaf03669af25a2c030**

Documento generado en 03/03/2022 03:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EMILCE CAROLINA SIERRA BARRERA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00217-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLAREAL

ASUNTO

Como quiera que la audiencia inicial, no podrá celebrarse en la fecha establecida, se hace necesario fijar nueva fecha para realizar dicha diligencia de que trata el Artículo 180 del CPACA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese nueva fecha para la celebración de la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, para el día jueves Siete (07) de Abril de 2022 a las 3:00 PM, la diligencia se realizará de manera VIRTUAL.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma LIFEZISE a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/lam

| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ |
| Hoy 03 de Febrero de 2022. Hora <u>08:00 a.m.</u> |
| _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b77f082cc193036dd6666d10bcd13e2188f4d3e5571e798463f45e314b852d**

Documento generado en 03/03/2022 03:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PIMIENTA GUERRA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00337-00
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las pruebas que fueron ordenadas en audiencia de fecha 30 de agosto de 2021, se advierte que no se ha recaudado las pruebas documentales dirigidas al JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS.

Así las cosas, estando al despacho para proveer sobre el trámite procesal pertinente se establece que la prueba requerida no ha sido allegada, se trasladará la carga procesal a la apoderada judicial de la parte demandante Dra ROCIO ASTORGA VERA, para que en el término improrrogable de treinta (30) días realice las gestiones pertinentes a fin de obtener la prueba ordenada por esta agencia judicial, so pena de tenerse por desistida.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

DISPONE

PRIMERO: REQUIERASE a la apoderada judicial de la parte demandante Dra ROCIO ASTORGA VERA, para que en el término improrrogable de treinta (30) días realice las gestiones pertinentes a fin de obtener la prueba ordenada por esta agencia judicial, so pena de tenerse por desistida.

SEGUNDO: Por secretaria, líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _05 de Maro de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/ lam

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc5c9ecfa9c729b15a1326e569b07cc676e8cdea7970f236cbb200e20bd2227**

Documento generado en 03/03/2022 03:45:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDWIN JOSE SANCHEZ DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00344-00
JUEZ VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante oficio No. 2021325001833141 MDN-COGFM-COEJC-JEMGF-COPER-DISAN-1.4, la Dirección de sanidad respondió dando alcance a la orden impartida por esta dependencia judicial, de su lectura se advierte la falta de gestión por la parte demandante para la realización del dictamen pericial sobre los porcentajes del joven EDWIN JOSE SANCHEZ DIAZ.

Que en el referido oficio la Dirección de Sanidad solicita a este despacho “*EXHORTAR al señor EDWIN JOSE SANCHEZ DIAZ a realizar las actuaciones tendientes a cumplir protocolo establecido en el Decreto 1796 de 200 iniciando con el retiro de los conceptos originales de ortopedia por lumbalgia, optometría por astigmatismo y psiquiatría por examen mental y del comportamiento y posterior a ello la solicitud de agendamiento de las citas medicas en el dispensario medico militar mas cercano a su residencia*”

Así las cosas, estando al despacho para proveer sobre el trámite procesal pertinente se establece que la prueba requerida no ha sido allegada, se trasladará la carga procesal a la apoderada judicial de la parte demandante Dra LINA MARGARITA HERNANDEZ DORIA, para que en el término improrrogable de treinta (30) días realice las gestiones pertinentes a fin de obtener la prueba ordenada por esta agencia judicial, so pena de tenerse por desistida.

En mérito de lo expuesto, el despacho;

DISPONE

PRIMERO: REQUIERASE a la apoderada judicial de la parte demandante Dra LINA MARGARITA HERNANDEZ DORIA, para que en el término improrrogable de treinta (30) días realice las gestiones pertinentes a fin de obtener la prueba ordenada por esta agencia judicial, so pena de tenerse por desistida.

SEGUNDO: Por secretaria, líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _05 de Maro de 2022 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

J02/VOV/ lam

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5061dc332435e5fd4e633a98311cfb3bee51d7aef92e0acab1f968cfa507111a**

Documento generado en 03/03/2022 03:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUISA ISABEL RODRIGUEZ OCHOA Y OTROS
DEMANDADO NACION - RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00402-00
TEMA: Cierra período probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que en el trámite de la audiencia de pruebas celebrada el 01 de octubre de 2021, se ordenó reiterar los oficios dirigidos a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DEL CESAR y a la SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJIN – DEL CESAR, para que alleguen con carácter de urgencia certificar si LUISA ISABEL RODRIGUEZ OCHOA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.602.750; se encuentra en la lista de vinculados con grupos emergentes otorgando un término máximo de cinco días, los cuales fueron allegados en debida forma, se ordenará correr traslado a las partes y al ministerio público de los documentos antes relacionados y se impartirá otras ordenes dentro del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Córrase traslado a las partes y al Ministerio Público de los documentos allegados por la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que controvertan la prueba allegada.

Segundo: Vencido el plazo anterior, incorpórese al proceso la prueba recaudada y Cíérrese período probatorio.

Tercero: Córrasele traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que emita concepto si a bien lo tiene, el cual inicia al día siguiente de la notificación de esta providencia por estado y no requiere fijación en lista por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ



| |
|---|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar |
| Secretario |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 04 de Marzo de 2022 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario |

Firmado Por:

**Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e565f96882bda3be67416d2c2168f6ba8b0006a04b64348d7712324f202f6b**

Documento generado en 03/03/2022 03:45:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Marzo del año dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – INCIDENTE SANCIONATORIO
DEMANDANTE: LORENZO OROZCO PABON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2020-00152-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Como quiera que mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021, se dio apertura al incidente sancionatorio contra unas entidades bancarias para efectos de dar cumplimiento a la orden de medida cautelar emitida en auto del 24 de septiembre de 2021, de la respuesta allegada por los bancos BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA Y BANCO POPULAR, se establece que las mismas han omitido allegar la información personal relacionada con los responsables de dar cumplimiento a la orden de embargo emitida por esta dependencia judicial.

Por lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Oficiése por segunda vez, a la oficina de talento humano DE LAS ENTIDADES BANCARIAS BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, , BANCO AGRARIO y BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA sucursal Valledupar, BANCOLOMBIA sucursal Becerril, BANCO POPULAR Y BANCO DAVIVIENDA sucursal Codazzi, BANCO DE BOGOTA sucursal Codazzi, para que en el término improrrogable de tres (03) días, informe a esta despacho NOMBRE COMPLETO, IDENTIFICACIÓN, DIRECCION y ASIGNACIÓN SALARIAL, del GERENTE Y EL EMPLEADO ENCARGADO DE APLICAR LAS MEDIDAS CAUTELARES de la sede principal ubicada en la ciudad de Valledupar.

SEGUNDO Por secretaria líbrese los oficios respectivos en termino menor a 48 horas posteriores a la notificación por estado de la presente diligencia, la omisión de esta orden dará lugar a las acciones de mejora respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

Hoy 04 de Marzo de 2022 Hora 8:00 am

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb05020fc7e6307f0ffc2e685a6a851862b21a86fb63ec2bb0205cdd2a5ddb60**

Documento generado en 03/03/2022 03:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>